

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00179-00

**Accionante:** RONALD EDUARDO PEÑA QUINTERO  
**Accionado:** ASEGURADORA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR  
S.A. (SOAT).  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RONALD EDUARDO PEÑA QUINTERO, en la que se acusa la vulneración del los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 22 de abril de 2022, iba en su motocicleta de placas BUV21G A LA ALTURADE LA VÍA Bogotá Tunja kilómetro 14+850 y de repente un vehículo giró bruscamente sin tener en cuenta las normas de tránsito, causándole graves heridas, de las cuales tuvo que ser

intervenido quirúrgicamente en el hospital donde fue remitido, Centro Medico San Luis de Cajicá.

En su momento su motocicleta se encontraba asegurada por la convocada bajo la póliza No. 100310471680100, por tanto, el 9 de mayo de 2022, **radicó petición ante la compañía para que pagará los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que le fuera dictaminado la pérdida de capacidad laboral, sin embargo, a ello le fue contestado que de conformidad con el art. 41 de la Ley 100 de 1933 – modificado por el art. 142 del Decreto Ley 19 de 2012 la aseguradora ofrece una valoración de en primera oportunidad del examine pérdida de capacidad laboral y calificación del grado de invalidez.**

Con dicha respuesta, considera la vulneración de sus derechos, dado que la entidad es la misma que valora la pérdida de capacidad laboral y sería la misma que pagaría el valor de la indemnización, pues no cuenta con recurso económicos, lo cual genera **mucha intranquilidad.**

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende tutelar los derechos de igualdad y seguridad social, ordenando al convocado a realizar el pago de los honorarios para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y que el valor no sea descontado de la indemnización.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de junio de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado al CENTRO MEDICO SAN LUIS de CAJICÁ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO, en calidad de secretario principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDE DE BOGOTÁ**, Comunicó que según su base de datos, no reposa solicitud de proferir calificación al accionante, por cuanto la persona a calificar debe completar y allegar la documentación conforme al Artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015 deberán contener los expedientes en aras de adelantar el proceso, toda vez que actúa en calidad de perito.

-Elsa Victoria Alarcón Muñoz, en calidad de apoderado general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló oposición a cada una de las pretensiones formuladas, pues no ha violado ni amenazado derecho fundamental de la presente acción de tutela, pues no es el encargado de pagar los honorarios para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por tal razón petición la exoneración de toda responsabilidad que se le pueda indilgar toda vez que no es la entidad llamada a resolver las solicitudes del accionante, alego la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, indicó que la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 100310471680 se encontraba vigente en el momento que ocurrieron los hechos la cual amparaba el vehículo de placas BUV21G, por ende ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos señalados. Así mismo enseñó que de conformidad con el art. 41 de la Ley 100 de 1933, modificada por el art. 142 del Decreto Ley 9 de 2012 **su entidad tiene la carga legal de realizar en primera oportunidad el examen de pérdida de capacidad laboral y por tanto, el 02 de junio**

**de 2022 procedió a ello, lo cual arrojó un porcentaje de 9.20% de acuerdo con la tabla señalada en el art. 780 de 2016.**

-MARINA JAIMES CUELLAR, en representación **del CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLINICA QUIRÚRGICA S.A.S.**, señaló que no se allana ni se opone a las pretensiones de la acción interpuesta, por cuanto, las razones no han tenido un origen u omisión por parte de su entidad y en cuanto a la incapacidad laboral tal valoración la realizan las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de igual de seguridad social invocados por el accionante al endilgársele al accionado ASEGURADORA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SOAT) al no haber realizado el pago de los honorarios para realizar el examen de pérdida de capacidad

laboral ante la junta de calificación de invalidez, por cuanto la valoración que hace la accionada lo cual genera mucha intranquilidad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* El señor RONALD EDUARDO PEÑA QUINTERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.*, la ASEGURADORA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SOAT) es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para el caso en concreto se hace necesario traer a colación lo que Corte Constitucional en sentencia T 336-20 señaló:

#### ***“La seguridad social como derecho fundamental***

1. *Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2° de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos*

*internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).*

2. *La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>1</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>2</sup> Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.*

##### **5. Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

3. *Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados” 3.4*

4. *Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993<sup>5</sup> y en el título II del Decreto 056 de 2015,<sup>6</sup> el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.*

5. *El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-959 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> La Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: “*SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan*”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

<sup>5</sup> Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración

<sup>6</sup> Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

salud;[...] y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

6. Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

7. Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016,<sup>7</sup> el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

8. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

---

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. El cual compila algunas de las normas establecidas en el Decreto 056 de 2015.

**2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

9. *Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado Decreto 780 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone*

que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

10. De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup>, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>9</sup>, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (Énfasis añadido)<sup>10</sup>

#### **D. Caso concreto.**

---

<sup>8</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Al efecto, con lo puesto de presente, se tiene que para el caso en asunto, la compañía de seguros le corresponde en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificación de grado de invalidez y que de existir inconformidad con ello por parte del interesado la entidad deberá solicitar la revisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así las cosas, es dable inferir que la ASEGURADORA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (SOAT)., indicó haber dado durante el curso de la presente acción la calificación de partida de capacidad laboral con un porcentaje de 9.20%, lo cual da por superado por lo solicitado por el accionante, sin que sea admisible entrar en debate alguno, de que no se ordenó el pago de honorarios para realizar la misma ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por cuanto ello solo es procedente siempre y cuando exista inconformidad por parte del accionante y sea procedente su revisión, lo cual, aun no es un hecho conocido en la presente acción.

Por otro lado, en cuanto a la petición de que valor de la calificación no sea descontado de la indemnización, se advierte, que no es competencia del Juez Constitucional determinar lo pedido, por cuanto son temas administrativos que en su tiempo deben ser debatidos con la entidad correspondiente.

Por otro último, no se evidenció que con esa tramitación se hubiera transgredido el derecho a la igualdad del peticionario, ya sea por exceso o por defecto, porque no se acreditó que con la misma se hubiere privilegiado o perjudicado injustificadamente a alguna otra persona que manifestara estar en iguales condiciones a las de él.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **RONALD EDUARDO PEÑA QUINTERO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb5e4d8b4aaca806bd094194a24f771078028c77d134aebf55de3944892ab0**

Documento generado en 10/06/2022 10:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**